



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000562 de 2022

(29 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes”, ha proferido el siguiente:

Expediente: 736800-ID14771692

Radicado: 01EE2019736800100010812 del 23 de octubre de 2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación, adelantada en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con NIT: 800.037.800-8 representada legalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA identificada con cedula de ciudadanía 52.853.602 y/o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con NIT: 800.037.800-8 representada legalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA identificada con cedula de ciudadanía 52.853.602 y/o quien haga sus veces,; con dirección de notificación judicial en la Cr 8 No 15 - 43 Ps 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; representado judicialmente por el Dr. **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA** identificado con CC. 1.076.325.993 de Istmina- Choco, portador de la tarjeta profesional 39.322 del CSJ con dirección electrónica de notificación jpinzon@pqabogados.co

RESUMEN DE LOS HECHOS: En virtud de la reclamación laboral bajo radicado **01EE2019736800100010812 del 23 de octubre de 2019** presentada por PEDRO PUENTES GOMEZ en calidad de presidente de SINTRABANAGRARIO, en la cual manifiesta un presunto incumplimiento a art 405 y 406 del CST, en relación a los actos atentatorios a la asociación sindical, fuero sindical y demás normas laborales.(Folio 1)

Que mediante radicado 01EE2019736800100012774 del 26 de diciembre de 2019, se realiza por parte del sindicato SINTRABANAGRARIO, acumulación de queja, por despido de dos trabajadores más (Folio 18).

Que se emitió auto 001485 del 5 de octubre de 2020, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por presunta vulneración a normas laborales, encargando del trámite a la Dra. MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS Inspectora de Trabajo y seguridad social asignada a esta Coordinación (Folio 43).

Que el día 28 de octubre de 2020, se remiten comunicaciones a fin de informar a las partes el inicio de la investigación preliminar (Folio 44)

Que el día 5 de febrero de 2021, se remiten comunicaciones a fin de informar a las partes el inicio de la investigación preliminar (Folio 50)

Que, mediante comunicación del 15 de febrero de 2022, se requiere a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, material probatorio (Folio 54)

Que mediante radicado 01EE2022736800100002079 del 28 de febrero de 2022 se recibe respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a lo requerido por el despacho. (Folio 5)

Que mediante auto 000785 del 17 de marzo de 2022, se reasigno el conocimiento de la actuación administrativa a la Dra. Diana Carolina Cadena Ardila. (Folio 97)

Que, mediante comunicación del 28 de marzo de 2022, se requiere a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, material probatorio (Folio 99)

Que, mediante comunicación del 28 de marzo de 2022, se requiere a SINTRABANAGRARIO, material probatorio (Folio 100)

Que mediante radicado 05EE2022736800100003455 de 5 de abril de 2022 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. (Fl. 104)

Que mediante auto de tramite del 6 de abril de 2022, se reconoce personería jurídica al. Dr. **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA** identificado con CC. 1.076.325.993 de Istmina- Choco, portador de la tarjeta profesional 39.322 del del Consejo Superior de la Judicatura como apodera de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. 8 (Fl. 112)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento*

mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias... (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Como se ha evidenciado, por parte de la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S una vez se realizó la comunicación de auto de inicio de la investigación preliminar la empresa querellada, allegó memorial con sendas pruebas en la cuales se relacionan los hechos y las pruebas de lo narrado.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente averiguación expuestos en el escrito de queja en contra la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la inspectora comisionada procedió a requerir soportes a fin de evaluarlos y determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Dentro del requerimiento se observa que de parte del quejoso no se recibió pronunciamiento adicional a lo manifestado en la queja y en el escrito de acumulación presentado posteriormente, por otra parte, la

empresa querellada, da respuesta a un primer requerimiento del despacho en el cual manifiesta que el señora HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, fue empleado del Banco Agrario de Colombia SA mediante contrato laboral a termino indefinido desde el día 18 de octubre de 2016 hasta el día 17 de octubre de 2019, el cual termino mediante la suscripción de acta de terminación por mutuo acuerdo, con ocasión a un proceso de reestructuración de la planta de personal de la entidad, así mismo deja de presente que "al momento de la firma de mutuo acuerdo de terminación del contrato de trabajo el señor Vargas no tenía ninguna condición especial que impidiera su retiro, pues no se encontraba incapacitado, no tenía limitaciones, restricciones o recomendaciones médicas, no tenía fuero de pre pensionado y no contaba con fuero sindical pues el sindicato al que posteriormente se afilio ni siquiera existía al momento de suscripción del documento de terminación por mutuo acuerdo, ya que este fue creado hasta el día 7 de octubre de 2019" Así mismo depone la empresa querellada que el señor Vargas interpuso acción de tutela respecto del acuerdo de voluntades suscrito por considerar que dicha terminación llevada a cabo por mutuo acuerdo debía ser nula y por tanto debía ser reintegrado a la cargo, además de considerar ser sujeto de especial protección por fuero sindical y pre pensión, desestimándose las pretensiones y declarándose improcedente por existir otros mecanismos en procura de los derechos reclamados.

"Ahora bien, dejando a un lado el hecho que la acción interpuesta no supera el requisito de la subsidiariedad en lo que corresponde al tema sindical, tampoco el Despacho ubica a primera vista un mal proceder del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del trámite por el cual se dio el finiquito contractual de la relación laboral, por cuanto no se puede perder de vista que éste tuvo como génesis un acuerdo mutuo entre el empleador y el trabajador que fue suscrito para el día 25/06/2019, es decir, antes de la fundación del sindicato "SINTRABANGRARIO", a través del cual aparece el asentimiento del aquí tutelante para dar por terminado el contrato de trabajo. Entonces, se hace claro que el acuerdo bilateral representado en el documento que dio por terminado el contrato de trabajo del accionante, no es ineficaz como tampoco vulneró sus derechos a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, pues, no existe indicio alguno que permita inferir que por medio del mismo se produjo un despedido indirecto, máximo si se tiene en cuenta que al momento de suscribirse el comentado contrato el trabajador estaba en pleno uso de sus facultades mentales, no pudiéndose observar que hubiese sido constreñido u obligado a firmar."

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., trámite constitucional al que fueron vinculados de oficio la NUEVA E.P.S, la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), el MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "SINTRABANAGRARIO", la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

De igual manera se fallo en segunda instancia el recurso de apelación a la mencionada decisión judicial.

Resulta de esa forma claro que acertó el sentenciador de primer grado al considerar que la garantía no le resultaba oponible al empleador, ya porque no existió el despido, ora porque el fuero fue sobreviniente a la ruptura del vínculo de trabajo.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ESPECIAL POR FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE REINTEGRO- adelantado por el señor **HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Así mismo en posterior requerimiento y respuesta por parte de la empresa querellada se pronunció respecto de los trabajadores mencionados en el escrito de acumulación allegado al despacho manifestando que, respecto de la señora JUSETH TRIANA TRIVIÑO quien se vinculo a la empresa querellada mediante un contrato laboral a término definido por 6 meses, desde el lunes 22 de enero de 2018, el cual fue prorrogado en términos legales, y que dentro de la potestad otorgada por el legislador y con ocasión a la reestructuración de la planta de personal del banco se hizo uso de la cláusula presuntiva se dio por terminado dicho contrato laboral, dejando de presente que el despido por encontrarse dentro de los términos legales no requería levantamiento del fuero sindical y afirman que dichas condiciones eran conocidas por la trabajadora y su organización sindical corroborándose con la abstención de los últimos en impetrar acciones tendientes a proteger el fuero sindical por considerar que no eran pertinentes en ese caso.

Señora
TRIANA TRIVIÑO JUSETH
C.C. 1098709623
PROFESIONAL OPERATIVO REGIONAL
GER DE SEGURIDAD BANCARIA
REGIONAL SANTANDER

Ref: Terminación Contrato de Trabajo

Por medio de la presente me permito comunicarle que el Banco de conformidad con lo señalado en el Contrato de Trabajo y sus modificaciones realizadas de común acuerdo, y lo establecido en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, convalidado en el artículo 2.2.00.4.11 del Decreto 1083 de 2015 y según lo establecido en el literal b) del artículo 53 del Reglamento Interno de Trabajo, informa que la terminación del contrato por expiración del plazo presuntivo, se dará a partir de la finalización de la jornada del día 21 de enero de 2020, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos y actos administrativos que instrumentan la reestructuración de la planta de personal del Banco.

El Banco procederá a efectuar el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales dentro del término legal establecido para tal fin.

Cordialmente,

Respecto de la señora NIDIA BARRERA MARTINEZA, manifiesta el Banco Agrario de Colombia SA, que para dicha trabajadora operaron las mismas causales que para la señora TRIANA, sin embargo a la fecha de la respuesta al requerimiento la señora BARRERA MARITNEZ se encuentra vinculada y acta como trabajadores del Banco Agrario de Colombia SA en cumplimiento de orden judicial por protección a derecho de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, así mismo dejan de presente que al momento de realizarse la desvinculación de la trabajadora por vencimiento del plazo establecido en el contrato laboral la funcionaria no pertenecía a la organización sindical razón por la cual no se podría predicar que estuviere protegida por fuero sindical alguno.

Señora
BARRERA MARTINEZ NIDIA
 C.C. 63497342
 PROFESIONAL OPERATIVO REGIONAL
 SUBGERENCIAS DE GESTIÓN HUMANA
 REGIONAL SANTANDER

Ref: Terminación Contrato de Trabajo

Por medio de la presente me permito comunicarle que el Banco de conformidad con lo señalado en el Contrato de Trabajo y sus modificaciones realizadas de común acuerdo, y a lo establecido en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, modificado en el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015 y según lo establecido en el literal b) del artículo 93 del Reglamento Interno de Trabajo, informa que la terminación del contrato por expiración del plazo presuntivo, se dará a partir de la finalización de la jornada del día 1 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos y actos administrativos que instrumentan la reestructuración de la planta de personal del Banco.

El Banco procederá a efectuar el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales dentro del término legal establecido para tal fin.

DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, al mínimo vital, al trabajo, a la salud, a una vida digna, a la equidad y no discriminación de la señora **NIDIA BARRERA MARTINEZ** y los derechos a la salud, educación y recreación de la menor **SALOME BARRERA MARTINEZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo reintegre a la demandante **NIDIA BARRERA MARTINEZ** si ella así lo desea, a un cargo de iguales, equivalentes o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el día dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) inclusive, atendiendo a lo dispuesto en la parte condenatoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que reconozca y pague a la demandante todos los aportes y prestaciones sociales dejados de percibir y a los cuales tiene derecho desde la fecha en la cual fue desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la entidad.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que el descuido a la orden impartida, le hará incurrir a su representante legal o encargado directo de cumplimiento del fallo, en multas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto hasta por seis (6) meses, conforme lo señala el artículo 90 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 80 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, esto en el evento de que exista alguna de las causas de alguna de los extremos que se enfrentan, esto de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

ACTA DE REINTEGRO

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019, siendo las 5:30 p.m., se reunió en la Coordinación de Talento Humano de la Regional Santander las siguientes personas:

- a) Coordinadora de Talento Humano
- a) Jefe de Servicios Compartidos

NIDIA BARRERA MARTINEZ

El objeto de la reunión es dar cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga que ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, al mínimo vital, al trabajo o la salud, a una vida digna, o la igualdad y no discriminación de la señora NIDIA BARRERA MARTINEZ y los derechos a la salud, educación y recreación de la menor SALOME BARRERA MARTINEZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que en término de diecinueve (19) días hábiles contados a partir de la notificación de esta falta reintegre a la occidente NIDIA BARRERA MARTINEZ a ella así lo desea a un cargo de iguales, equivalentes o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el día dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, atendiendo a lo dispuesto en la parte condicional de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que restituya y pague a la occidente todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y a los cuales tiene derecho, desde la fecha en la cual fue desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente reincorporada a la nómina de la entidad.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad occidente que el desobediencia a orden impuesta le hará incurrir a su representante legal o encargado directo de cumplimiento de todas las multas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y costas hasta por seis (6) meses, conforme lo señala el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Conforme con lo anterior, se le pone de presente a la señora NIDIA BARRERA MARTINEZ las diligencias adelantadas por el Banco para materializar el reintegro. Para seguidamente se le informa a la trabajadora que el reintegro se formalizó en el cargo de Profesional Operativo en la Vicepresidencia de Operaciones, el cual se encuentra en el mismo nivel jerárquico y con las mismas condiciones salariales del cargo que estaba ocupando como Profesional Operativo en la Vicepresidencia de Talento Humano, desde que este se otorgó de su estructura conforme al proceso de reestructuración implementado por el Banco. De igual manera, se informa a la trabajadora que, en cumplimiento a la orden judicial mencionada, el reintegro se materializó con la suscripción de esta acta.

Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

Se le informa a la trabajadora, que por expresa facultad y obligación legal, el Banco procederá a impugnar la decisión del Jefe de Convivencia, y en caso de ser revocada la orden de reintegro por parte del Superior, deberá hacer la devolución, de forma inmediata, de los dineros pagados, por talante de dineros públicos.

Se deja constancia, que la trabajadora es informada sobre la activación a partir del 19 de diciembre, de las afiliaciones correspondientes a salud, pensión y riesgos profesionales.

No siendo más el motivo de la diligencia se suscribe en la ciudad de Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019, por las personas que asistieron.

CERTIFICACION

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "SINTRABANAGRARIO" certifica que el Señor(a)(es):

- NIDIA BARRERA MARTINEZ C.C. 63.497.342

No se encuentra afiliado a SINTRABANAGRARIO, desde el 2 de Julio de 2020, como consta en el acta número 11 de reunión extraordinaria de junta directiva y notificada al patrono el 6 de julio de 2020.

Se expide la presente certificación en Bucaramanga Santander, a los 19 días del mes de Agosto de 2020. A solicitud del interesado.

Así las cosas, una vez se realiza el análisis de la información aportada, se puede verificar que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, respecto de los vínculos laborales con los señores PEDRO PUENTES GOMEZ JUSETH TRIANA TRIVIÑO y NIDIA BARRERA MARTINEZA, realizó los procedimientos necesarios a fin de garantizar los derechos laborales que responsan en cabeza de cada trabajador, teniendo en cuenta que para el primero, la desvinculación se realizó de manera consensuada y acordada previa verificación de la no operación de fueros especiales de protección, decisión que fue confirmada en instancias judiciales, respecto de la señora Triana Triviño, la querellada actuó bajo los preceptos legalmente estipulados respecto de tiempos de vigencia de las relaciones laborales sin que dicha desvinculación haya violado protecciones especiales de estabilidad laboral pues están amparadas en la normativa vigente y respecto de la señora Barrera Martínez, se observa de igual manera que la querellada procedió a la desvinculación de manera acorde a lo estipulado legalmente, y que la orden de reintegro no obedeció al presunto fuero sindical que se pretendía hacer valer en esta investigación ya que se

comprobó inexistente para el momento del retiro de la trabajadora sino a una protección especial por su entorno y condiciones familiares.

El Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiéndole además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En este orden de ideas, el debido proceso es un principio que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, el mismo exige a la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6, 29, y 209 de la Constitución Nacional) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, así ha sostenido la Corte *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CP art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”*

De otro lado, el derecho de defensa es el derecho de una persona, que está directamente ligado al debido proceso, y que conlleva un deber a quien imparte justicia y toma decisiones, de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes, y que en el caso particular se imposibilita garantizar, ya que no podrá el investigado ejercer en razón al desconocimiento de la acción administrativa.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*,, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

“Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...” (Negrilla del despacho).

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso, no se hace necesario recaudar más pruebas que las obrantes, se considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar, se observa que el presente caso la comprobación de las acciones desplegadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA para la desvinculación de los funcionarios materia de análisis se llevaron a cabo mediante procedimientos legalmente establecidos.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”,, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, este despacho procederá a archivar las actuaciones adelantadas contra la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por verificación del cumplimiento de las normas laborales.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con NIT: 800.037.800-8 representada legalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA identificada con cedula de ciudadanía 52.853.602 y/o quien haga sus veces,; con dirección de notificación judicial en la Cr 8 No 15 - 43 Ps 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; representado judicialmente por el Dr. **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA** identificado con CC. 1.076.325.993 de Istmina- Choco, portador de la tarjeta profesional 39.322 del CSJ con dirección electrónica de notificación jpinzon@pqabogados.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con NIT: 800.037.800-8 representada legalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA identificada con cedula de ciudadanía 52.853.602 y/o quien haga sus veces,; con dirección de notificación judicial en la Cr 8 No 15 - 43 Ps 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; representado judicialmente por el Dr. **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA** identificado con CC. 1.076.325.993 de Istmina- Choco, portador de la tarjeta profesional 39.322 del CSJ con dirección electrónica de notificación jpinzon@pqabogados.co, a **PEDRO**

PUENTES GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.843.842 actuando en calidad de presidente de **SINTRABANAGRARIO** con dirección de notificación en la calle 32 no. 17-72 Piso 1 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: sintrabanagrario@gmail.com; y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 29 ABR 2022

**DIANA CAROLINA CADENA ARDILA**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DT Santander

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		